



- c) Certificado de Dependiente Judicial elaborado por la abogada Leticia Acosta Troncoso, en la cual indica que me desempeñé como tal entre el 18 de enero de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2016.

CUARTO: El Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, en consecuencia profirió la Resolución CSJGUR18-209 de 23 de octubre de 2018, en la cual expuso las personas admitidas y las rechazadas del concurso, explicó los requisitos de cada cargo a proveer y advirtió que dentro de los 3 días siguientes era posible presentar una solicitud de verificación de la documentación aportada.

QUINTO: Revisado el anexo N° 2, observo que fui rechazada por la causal N° 2, consistente en *"No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración"*.

SEXTO: Los requisitos que estipula dicho acto para el cargo de *"Escribiente de Juzgado Municipal"* son: *"Haber aprobado 1 año de estudios superiores y tener 1 año de experiencia relacionada"*.

SÉPTIMO: Considerando que acredité a cabalidad tales presupuestos, presenté oportunamente ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Guajira- Sala Administrativa- la solicitud de verificación de documentos, con el cual anexé nuevamente los documentos que había adjuntado cuando diligencié mi inscripción en el concurso.

OCTAVO: Por medio de Resolución N° CSJGUR19-6, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución CSJGUR18-209 de 23 de octubre de 2018, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes de reclamaciones por ellos presentadas"*, el ente accionado decide no admitirme pues a su juicio la mayoría de los peticionarios no cumplió con los requisitos establecidos.

NOVENO: De tal forma se prevé que la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira afecta mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la función pública por el extremo rigor en la aplicación de sus normas procesales conforme al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, puesto que aporté la documentación pertinente para acreditar los requisitos mínimos para aspirar al cargo.

De conformidad con estos hechos, le formularé las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito que se me amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la función pública mediante la participación del concurso público de méritos de la Rama Judicial, en conexo con el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.



SEGUNDO: Que conforme a la petición anterior, me sea admitida la hoja de vida e incluida como aspirante al cargo de "Escribiente de Juzgado Municipal", por cumplir los requisitos mínimos solicitados, tales como haber acreditado más de un (1) año de estudios superiores y más de un (1) año de experiencia relacionada, para continuar en la convocatoria No. 04 de empleados de Juzgados, Tribunales y Centros de Servicios y proceder a la realización de la prueba de conocimiento fechado para el día 3 de febrero de 2019.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y en amparo de los derechos fundamentales invocados solicito muy respetuosamente señor Juez que se sirva decretar como medida provisional que el Consejo Superior Seccional de la Judicatura de la Guajira se abstenga de realizar la prueba de conocimiento fijada para el 3 de febrero de 2019 dentro de la Convocatoria No. 04 de los Empleados de la Rama Judicial, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, de forma que se incurrirá en un perjuicio irremediable para mí si persiste en la situación expuesta.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado, sírvase tener como pruebas las siguientes:

1. Certificado de terminación académica del Programa de Derecho de la Universidad del Magdalena, con el cual se puede comprobar que aprobé 5 años de estudios superiores.
2. Certificado expedido por la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez del Tribunal Administrativo del Magdalena, en la cual indica que desde el 16 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017 me encontraba desarrollando mi práctica jurídica en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem (aproximadamente un tiempo de permanencia ininterrumpida de 9 meses).
3. Resolución N° 034 del 16 de enero de 2017, por medio del cual la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez del Tribunal Administrativo del Magdalena me designó como Auxiliar Judicial Ad-Honorem del Despacho 03.
4. Acta de posesión del cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem en el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 16 de enero de 2017.
5. Certificado de Dependiente Judicial elaborado por la abogada Leticia Acosta Troncoso.
6. Resolución No. CSJGUR18-209 del 23 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de la Guajira". La cual se encuentra en la página web de la Rama judicial en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/20390851/Resoluci%C3%B3n+No.+CSJGUR18-209+Decide+sobre+admisi%C3%B3n+de+aspirantes+Convocatoria+No.+4.pdf/10ef8fee-ccf1-4136-b059-d54b17b03c8b>



7. Anexo No. 2 de la Resolución, en la que aparezco como aspirante rechazada. El cual se encuentra en la página web de la Rama judicial en el siguiente link en la pagina 11:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/20390851/Anexo+2+Resoluci%C3%B3n+CSJGUR18-209.pdf/ba5722ef-dc2f-4854-8ca2-dc1595c207a4>
8. Solicitud de verificación de documentos enviada por correo electrónico a la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional de la Judicatura de la Guajira el 24 de octubre de 2018.
9. Resolución N° CSJGUR19-6, "Por medio de la cual se modifica la Resolución CSJGUR18-209 de 23 de octubre de 2018, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes de reclamaciones por ellos presentadas": La cual se puede encontrar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/14820882/CONSTANCIA+FIJACI%C3%93N+RESOL.+CSJGUR19-6+CONV.+4.pdf/5f856fa6-c18e-408e-8af3-d2c0fb27d550>
10. Acuerdo Mediante Acuerdo CSJGUA17-25 de fecha 6 de octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira reglamentó lo pertinente al concurso para proveer cargos de empleados de la Rama Judicial en el Departamento de la Guajira. El cual se encuentra en la página web de la Rama judicial en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/14820882/Acuerdo+CSJGUA17-25+-+convocatoria+4+-+LA+GUAJIRA...pdf/ac854425-648f-4f76-9c0b-cb895d3adcfc>

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en lo siguiente:

La Corte Constitucional en Sentencia T-160-2018¹ estableció que la acción de tutela atendiendo dos de sus principales características como lo es la subsidiariedad y la residualidad en los eventos de su improcedencia por existir otros mecanismos de defensa judicial, debe atender las circunstancias de cada caso en particular, pues la misma procede excepcionalmente a la protección de derechos fundamentales vulnerados cuando (i) aquellos no resultan lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral y, (ii) no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte la Alta Corporación Contenciosa en Sentencia T-682-2016 señaló en lo que atañe a la procedencia de la acción de tutela frente a concursos públicos de mérito para acceder a cargos de carrera, lo siguiente:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-160-2018



y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo”.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo los hechos de la presente acción de tutela, al no contar con otro mecanismo de defensa judicial, la misma se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable como lo es en mi caso que se me está inhibiendo de participar en el referido concurso público de méritos por extremo rigor en la aplicación de las normas.

Ahora bien, dejando este punto claro es menester precisar que el artículo 125 de la Constitución Política establece que por regla general el concurso público de méritos es la vía para acceder a la función pública, de la siguiente forma: *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y de las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes”*. Así pues, se infiere que todo ciudadano colombiano en ejercicio de su derecho fundamental al trabajo goza del derecho a participar en un proceso de selección de cargos a proveer de forma libre y por mérito propio; por lo que al no permitirme el Consejo Superior Seccional de la Judicatura hacer uso de esta prerrogativa por el exceso ritual manifiesto, me está vulnerando el derecho al trabajo de carácter *iusfundamental*.

Dejando de lado lo anterior, la Sentencia T-682-2016 también fue enfática en indicar lo que a continuación se cita sobre el derecho al debido proceso:

La convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y



procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

No obstante ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-090-2013 resaltó que el objetivo fundamental del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas, así:

“(...) El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”

Dicho esto, es claro que mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política igualmente se ha visto afectado, ya que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira no valoró en debida forma mi experiencia profesional relacionada para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, según los requisitos propios del concurso, a pesar de ser



ratificada con los documentos anexos en la solicitud de verificación de documentos, la cual presenté y se prevé que efectivamente realicé mi práctica profesional en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Magdalena por aproximadamente nueve (9) meses en la fecha en que realicé mi inscripción en el concurso referido.

En ese sentido, es menester precisar que la Alta Corporación Contenciosa destaca la importancia de proteger el principio de la prevalencia del derecho sustancial de los participantes en un concurso público de méritos sobre las formas, exceso ritual manifiesto, en sentencia T-059-2009:

“En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

3. Si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

(...)

5. La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.”

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

Adriana Socarrás Varela
Abogada



VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 21ª # 29 k – 17 barrio Los Laureles en Santa Marta. Celular: 3012194988. Email: adrianasocarrasvarela@gmail.com

La parte accionada en la calle 2 N° 7-54 Piso 3 Edificio BBVA, Riohacha. Teléfonos: 095-7274499; 095-7270420; 095-7274511.

Del señor (a) Magistrado,

Cordialmente,

Adriana Socarrás Varela

ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA

C. C. N° 1'082.986.183 de Santa Marta.

T. P. N° 302.718 del C. S. de la J.



UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA



Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico

CERTIFICA:

Que ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA, identificado(a) con código No. 2012143048 y C.C. 1082986183, se encuentra registrado académicamente en el décimo (X) semestre del programa DERECHO de la FACULTAD DE HUMANIDADES en esta Institución; quien canceló en EFECTIVO por concepto de matrícula para el segundo (II) período académico del año 2017, el siguiente valor:

Valor derecho	\$663,945
+ Valor carné/seguro:	\$12,500
- Total descuento:	\$497,959
+ Valor inglés:	\$0
= Valor Matrícula:	\$178,486
Total consignado:	\$178,486

La presente constancia se expide a solicitud del interesado. Se firma en Santa Marta el día viernes 7 de julio de 2017

Código de Verificación: 822982012143048

Puede verificar la autenticidad de este documento en la página
<http://admisiones.unimagdalena.edu.co/estudiantes/Certificados/consultor.jsp>

Este certificado tiene vigencia de un mes a partir de la fecha de expedición y se genera a solicitud de:

ICETEX

Aprobado mediante resolución 05 del 27 de Octubre de 1958-NIT 891780111-8. Código DANE 12470010258. Institución sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia. Correo electrónico: admisiones@unimagdalena.edu.co Teléfonos: 4302046- Ext:3139-3221.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Despacho de la Magistrada:

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

CERTIFICA:

Que **ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.986.183 de Santa Marta-Magdalena, mediante Resolución N° 034 del 16 de enero de 2017, fue designada como Auxiliar Judicial Ad-Honorem de este Despacho Judicial, cargo del cual tomó posesión en la misma fecha y ha ejercido en forma ininterrumpida hasta el 19 de octubre del 2017, en horario de 8:00 a.m a 12 p.m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m desempeñando las siguientes funciones:

6. Proyección de autos interlocutorios y de sustanciación en los procesos ordinarios y constitucionales como autos admisorios, de prueba, rechazos de demanda, fijaciones de fecha de audiencia, entre otros.
7. Proyección de sentencias de tutelas de primera y segunda instancia e incidentes de desacatos de tutela.
8. Proyección de sentencias en procesos ordinarios tales como nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, entre otros.
9. Atención al público y manejo de software de gestión judicial Siglo XXI y TYBA.
10. Acompañamiento de audiencias programadas dentro de los diferentes procesos judiciales que cursan en este Despacho.

Dado en Santa Marta, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017)


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Resolución No. 034
(16 de enero de 2017)

Por la cual se hace un nombramiento Ad-honorem

La suscrita Magistrada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por Decreto N° 1862 de 1989, se dispuso el servicio jurídico y voluntario para los egresados de las facultades de derecho reconocidas oficialmente, quienes podrán ser nombrados en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, el cual servirá de judicatura durante un término no inferior a nueve (9) meses, en reemplazo de la tesis de grado para obtener el título de abogado.

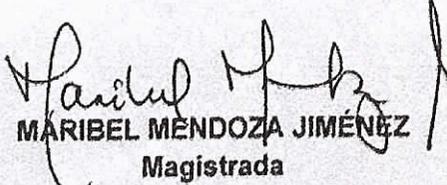
SEGUNDO: Que a este Despacho se ha presentado **ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA** identificada con la C.C. N° 1.082.986.183 de Santa Marta - Magdalena, egresada de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, reconocida oficialmente, interesada en prestar el servicio jurídico voluntario, para lo cual aportó los documentos que así lo acreditan.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Auxiliar Judicial Ad-Honorem de este despacho a **ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA**.

SEGUNDO: Désele posesión del cargo.

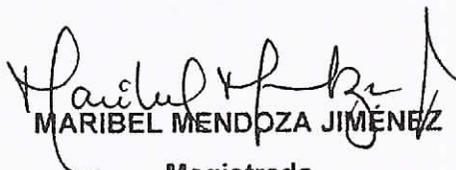
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

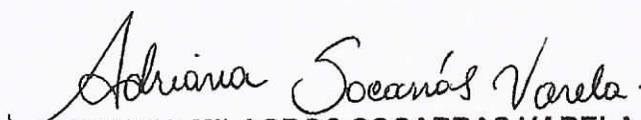

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

En Santa Marta (Magdalena), a los dieciséis días (16) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), en horas de audiencia pública compareció al Despacho de la Magistrada **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**, la joven **ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA** con el objeto de tomar posesión del cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem de este Despacho Judicial, para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 034 de 16 de enero de 2017. Seguidamente la Magistrada procedió a recibirle el juramento de rigor. El nombrado juró cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo, previa comprobación de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para el ejercicio del cargo. La presente posesión surte efectos fiscales a partir de la fecha. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA
Posesionada


JAIMÉ ALFONSO ORTIZ ROMERO
Secretario

13

A QUIEN INTERESE:

LETICIA ACOSTA TRONCOSO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, a través del presente escrito me permito **CERTIFICAR** que la señorita **ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.082.986.183 expedida en Santa Marta – Magdalena, laboró como **DEPENDIENTE JUDICIAL** en el tiempo comprendido desde el dieciocho (18) de enero de 2016 hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2016, con dedicación de medio tiempo, cumpliendo con funciones jurídicas y secretariales tales como:

Manejo de expedientes judiciales, presentación de solicitudes, seguimiento a las diferentes actuaciones en los despachos judiciales y sus respectivos términos, revisión de estados, gestión documental, archivar, atención al público, control de los libros de seguimiento, elaboración de proyectos de: demandas, contestaciones de demandas, acciones de tutela, recursos, derechos de petición, incidentes, excepciones, coordinación de diligencias para posibles transacciones, elaboración de cobros prejurídicos y las demás funciones encomendadas.

Del conocimiento que tengo de la mencionada joven, puedo dar fe que se trata de una persona honesta, seria, responsable, puntual, cumplidora de sus deberes y con capacidades profesionales para ejercer correctamente las labores que le sean encomendadas.

Esta certificación se expide a solicitud de la interesada señorita **ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA**, en Santa Marta D.T.C.H. hoy diecinueve (19) del mes de octubre de 2017.

Cordialmente,



LETICIA ACOSTA TRONCOSO

Cédula de ciudadanía N° 39.045.272 expedida en Santa Marta - Magdalena
T.P. N° 178.104 del C.S. de la J.



Señor
PRESIDENTE
JOSE LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA

ASUNTO: SOLICITUD DE VERIFICACION DE DOCUMENTACION APORTADA EN INSCRIPCION DE CONCURSO DE MÉRITOS ESTABLECIDA EN ACUERDOS CSJGUA17-25 Y CSJGUA17-27.

ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.986.183 de Santa Marta, abogada portadora de Tarjeta Profesional N° 302.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio comedidamente le manifiesto lo siguiente:

HECHOS:

1. Mediante Acuerdos CSJGUA17-25 y CSJGUA17-27 de fecha 6 y 23 de octubre de 2017 el Consejo de Seccional de la Judicatura de la Guajira reglamentó lo pertinente al concurso para proveer cargos de empleados de la Rama Judicial en el Departamento de la Guajira.
2. Dentro de las fechas especificadas en los Acuerdos, procedí a hacer mi inscripción en la convocatoria de concurso de méritos antes mencionada, para el cargo "*Escribiente de Juzgado Municipal*".
3. Al momento de diligenciar la inscripción, procedí a adjuntar en la página web la documentación requerida para aspirar al cargo en particular.
4. El Consejo de Seccional de la Judicatura de la Guajira, en consecuencia, profirió Resolución CSJGUR18-209, en la cual expone las personas admitidas y las rechazadas del concurso, explica los requisitos de cada cargo y se advirtió que dentro de los 3 días siguientes es posible presentar solicitud de verificación de la documentación aportada.
5. Revisado el anexo N° 1, observo que fui rechazada por la causal N° 2, consistente en "*No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración*".
6. Los requisitos que estipula dicho acto para el cargo "*Escribiente de Juzgado Municipal*" son: "*Haber aprobado 1 año de estudios superiores y tener 1 año de experiencia relacionada*".
7. En ese orden de ideas, considero que cumplí y comprobé de conformidad con los requisitos del cargo, atendiendo a que adjunté lo siguiente:
 - a) Certificado de terminación académica del Programa de Derecho de la Universidad del Magdalena, con el cual se puede comprobar que aprobé 5 años de estudios superiores.
 - b) Certificado expedido por la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez del Tribunal Administrativo del Magdalena, en la cual indica que desde el 16 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017 me encontraba desarrollando mi práctica jurídica en el cargo de auxiliar judicial ad-honorem (aproximadamente un tiempo de permanencia ininterrumpida de 9 meses).
 - c) Certificado de Dependiente Judicial elaborado por la abogada Leticia Acosta, en la cual indica que me desempeñé como tal entre el 18 de enero de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2016, con el cual se puede comprobar que tengo experiencia de aproximadamente 11 meses.

Adriana Socarrás Varela
Abogada



SOLICITUD:

1. Solicito respetuosamente que se realice la **REVISIÓN** de la documentación que aporté al momento de realizar mi inscripción al concurso de méritos referenciado, en el cargo "Escribiente de Juzgado Municipal".
2. Que conforme a la petición anterior, se **ADMITA** mi hoja de vida y sea incluida como aspirante al cargo "Escribiente de Juzgado Municipal", por cumplir los requisitos mínimos solicitados, tales como haber acreditado más de 1 año de estudios superiores y más de 1 año de experiencia.
3. A causa de ello, solicito que se me notifique personalmente de la decisión adoptada respecto de mi admisión o rechazo definitivo para aspirar al concurso para proveer cargos de empleados de la Rama Judicial.

PRUEBAS:

Insto a que se tenga como prueba de lo manifestado y solicitado, los siguientes documentos:

1. Certificado de terminación académica del Programa de Derecho de la Universidad del Magdalena, con el cual se puede comprobar que aprobé 5 años de estudios superiores.
2. Certificado expedido por la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez del Tribunal Administrativo del Magdalena, en la cual indica que desde el 16 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017 me encontraba desarrollando mi práctica jurídica en el cargo de auxiliar judicial ad-honorem (aproximadamente un tiempo de permanencia ininterrumpida de 9 meses).
3. Nombramiento y Posesión del cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem en el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 16 de enero de 2017.
4. Certificado de Dependiente Judicial elaborado por la abogada Leticia Acosta, en la cual indica que me desempeñé como tal entre el 18 de enero de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2016, con el cual se puede comprobar que tengo experiencia de aproximadamente 11 meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia. Artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico adrianasocarrasvarela@gmail.com
 Dirección física: Carrera 21ª # 29k – 17 Los Laureles en la ciudad de Santa Marta. Celular: 3012194988.

Cordialmente,

Adriana Socarrás Varela
ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA
 C. C. N° 1.082.986.183 de Santa Marta.
 T.P. N° 302.718 del C.S. de la J.